



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

REGISTRO N° 689/21

///la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC2**, caratulada "**TRENTO, Omar Alberto s/recurso de casación**" de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, actuando uno de sus integrantes en el carácter de juez unipersonal, con fecha 14 de febrero de 2020 resolvió: "**Condenar a Omar Alberto Trento, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la Ley 27.430 y art. 45 del C.P., dos (2) hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) -de conformidad a la sentencia de este Tribunal de fecha 10 de septiembre de 2018- y en atención a lo dispuesto por la Excm. Cámara Federal de Casación Penal -Sala 4- por resolución de fecha 12 de junio de 2019, imponer al nombrado en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. 2) Proceder al decomiso de los bienes cuyo embargo y secuestro fuera oportunamente dispuesto por este Tribunal por auto protocolizado en el Libro 1, Folio 24, Año 2018..."**

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* y se tuvo por mantenido ante esta sede.

Tras fundar la admisibilidad formal de la vía intentada, encauzó sus agravios de conformidad con lo



dispuesto en el art. 456, incs. 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación y discurrió sobre el derecho a la doble instancia y la posibilidad de obtener una revisión amplia del fallo condenatorio.

Sentado lo expuesto, postuló la nulidad del decisorio por carecer de ajustada fundamentación e indicó que las circunstancias objetivas y subjetivas abordadas por el magistrado para determinar el quantum punitivo fueron irracionalmente valoradas.

En ese orden, expresó que el pronunciamiento dictado no se ajustó a las pautas contenidas en el voto mayoritario del fallo pronunciado por esta Cámara Federal de Casación Penal el 12 de junio de 2019 (cfr. FCB 42000308/2009/T01/CFC1, "TRENTO, Omar Alberto s/recurso de casación", Reg. 1201/19).

Estimó que la pena discernida resultaba desproporcionada contraviniendo las exigencias de racionalidad, taxatividad y fundamentación legalmente previstas.

Memoró lo expuesto por el juez Carbajo en la anterior intervención de esta Sala en orden a que *"...el ejercicio excesivo del ius puniendi estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una flagrante violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y, por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio..."*.

Desde esa perspectiva, descalificó los parámetros valorativos expuestas por el magistrado de juicio.

En primer término, impugnó las apreciaciones del *a quo* respecto de las declaraciones vertidas por el propio imputado al momento de la audiencia de *visu*, valuadas negativamente, que fueron interpretadas a los efectos de considerar la necesidad preventivo especial del reproche y su efectivo cumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

En segundo lugar, cuestionó el análisis llevado a cabo a tenor de la gravedad de la maniobra y el perjuicio ocasionado.

Expuso que el sentenciante analizó el monto total evadido en ambas maniobras y lo convirtió a moneda extranjera -dólar- según el tipo de cambio vigente al momento de los hechos, luego actualizó la suma resultante al tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución.

Ello, a efectos de evidenciar la gravedad del evento y el daño ocasionado en términos reales.

A entender de la defensa tal operatoria resultó inadecuada, pues, por un lado, dejó de lado las consideraciones del decisorio de esta Sala sobre las pautas que debían valorarse para examinar la gravedad de la conducta y, por el otro, asumió un baremo impreciso y poco riguroso desvinculado al sustrato esencial de la acción típica.

En tercer orden, cuestionó el análisis exteriorizado respecto de la situación económica de la empresa y su bonanza económica.

Estimó que se desconoció la realidad de la firma y lo alegado en punto a las consecuencias negativas que las medidas cautelares impuestas le ocasionaron a su giro comercial y posterior quiebra.

Descalificó también la valoración ensayada por el juez respecto de la supuesta inactividad procesal de la defensa en orden a la acreditación de tales extremos. Expuso que no se había hecho saber a las partes sobre la posibilidad de ofrecer prueba en esta nueva audiencia.

En cuarto lugar, impugnó la evaluación del nivel de conocimiento que detentaba el nombrado para agravar el reproche.

Memoró lo afirmado por esta Sala -en el primer voto- en punto a que *"... el alto grado de educación y la profesión, en principio, no agravan el ilícito por sí mismo. Sin embargo, pueden implicar en ciertos casos - que precisamente no es el de autos-*



una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho, una mayor culpabilidad ...".

De otro lado, expuso que la sentencia omitió considerar la necesidad de pena desde la perspectiva de la resocialización advirtiéndolo un notable menosprecio de los elementos que resultaban favorables a su defendido.

Concluyó que la extensión del reproche rebasaba la medida de culpabilidad resultando arbitraria e infundada afectando el principio de proporcionalidad.

Formuló reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. realizaron sus presentaciones la defensa técnica de Omar Alberto Trento y la parte querellante, A.F.I.P.

El primero de ellos, presentó breves notas en las que reiteró y profundizó los agravios oportunamente expuestos en su recurso.

Asimismo, en el marco de la audiencia celebrada por medios virtuales aportó como elemento novedoso el acogimiento de su asistido al plan de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras establecido en la ley 27.562.

Sobre el punto, acompañó copia de la constancia de presentación de Formulario 1003 con el detalle del acogimiento del plan de regularización n° 0211774 e impresión de la constancia del plan Mis Facilidades dando cuenta de las obligaciones impositivas regularizadas.

Por su parte, el abogado de la parte querellante manifestó que el imputado se había acogido al plan de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras normado por ley 27.562 e indicó que se cumplimentaba los requisitos allí previstos, en particular, la inexistencia de sentencia firme.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

Sin embargo, detalló algunas cuestiones vinculadas con la maniobra investigada, los procesos de ejecución fiscal iniciados aún en trámite y los antecedentes del contribuyente.

Asimismo, se procedió a tomar conocimiento directo y a entrevistar al señor Omar Alberto Trento quien dio cuenta de la composición de su grupo familiar, de su afán por seguir trabajando en el rubro de reparación y venta de camiones y acoplados y del carácter familiar de su emprendimiento que inició su padre hace muchos años en la misma ciudad y en el mismo lugar. Se explayó sobre las dificultades que atravesó la firma en atención a la crisis del país y al no poder compensar ciertos créditos estatales con los pasivos tributarios. Subrayó que, pese a tales vicisitudes, retomó la actividad industrial con ajuste a toda la normativa fiscal y que es su deseo en la actualidad continuar y consolidar tal proyecto que vivencia como personal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal no presentó breves notas, ni participó en el acto procesal aludido.

En atención a lo expresado por las partes en la audiencia celebrada por medios virtuales y ante la posible operatividad de una causal de extinción de la acción penal este tribunal, por mayoría, resolvió suspender el trámite del recurso y remitir las actuaciones al tribunal a quo.

En la instancia anterior, se dispuso correr vista a las partes interesadas y la Administración Federal de Ingresos Públicos, a diferencia de lo informado en esta sede, dio cuenta de que el imputado no había regularizado las obligaciones fiscales vinculadas con las maniobras aquí investigadas.

En atención a lo señalado por el Fisco, el tribunal de la instancia anterior devolvió las actuaciones a esta Sala IV.

Reanudado el trámite, éstas quedaron en condiciones de ser resueltas según el orden sucesivo

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34872551#289986413#20210519160725904

estipulado en el sorteo de estilo oportunamente efectuado, a saber: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. En lo que aquí interesa, vale memorar que el 10 de septiembre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, actuando uno de sus integrantes en el carácter de juez unipersonal falló: *"1) Condenar a Omar Alberto Trento, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la ley 27430 y art. 45 del C.P., dos hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas..."*.

En ese orden, se tuvo por comprobada la comisión del hecho descripto en los siguientes términos: *"(d)urante el transcurso del año 2007, el imputado Omar Alberto TRENTO, en su condición de responsable de la firma "TRENTO S.A.", dedicada a la actividad principal autodeclarada de "Fabricación de Partes, Piezas y Accesorios para Vehículos Automotores y sus Motores" (Código CIIU 343000) y a la actividad secundaria de "Fabricación de Maquinaria Agropecuaria y Forestal, Excepto Tractores" (Código CIIU 292190), llevó a cabo diversas maniobras encuadradas en las prescripciones del art. 2) inc. "a" de la Ley 24769 (y sus modificatorias); ello en razón de que en distintos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

períodos del año en mención, fraudulentamente mediante la presentación de declaraciones juradas falsas y/o engañosas, evadió obligaciones tributarias respecto de los siguientes impuestos: a)- a las Ganancias, por el ejercicio correspondiente al año 2007, por un total de once millones novecientos tres mil trescientos noventa y seis pesos con 33/100 (\$ 11.903.396,33), y b)- Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), también por el ejercicio 2007, por un total de seis millones novecientos setenta y cuatro mil ciento siete pesos (\$ 6.974.107,00); causando así un grave perjuicio para el fisco que asciende a la suma de dieciocho millones ochocientos setenta y siete mil quinientos tres pesos con 33/100 (\$ 18.877.503,33)...".

En aquella oportunidad, al momento de considerar la pena a imponer, el juez señaló "...teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia S. Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señala que "...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar". Los delitos contenidos en materia penal tributaria, afecta directamente el erario público y los fines del Estado. VI.- Entrando en el análisis particular del imputado, al efectuar la individualización judicial de la pena según las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 C.P., puedo decir que



debe valorarse como atenuantes la edad, su núcleo familiar que lo contiene, el tiempo transcurrido desde los hechos a la actualidad y como agravante la naturaleza y modalidad de los hechos investigados, la falta de motivos económicos para delinquir, el grado de educación que le otorgaba más elementos para elegir, el gran impacto económico de la maniobra representado por el monto que el Fisco Nacional no pudo recaudar para sus fines, su conducta posterior adquiriendo bienes con lavado de dinero. Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas de mensuración de la pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo imponer al enjuiciado Omar Alberto Trento, la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y proceder al decomiso de los bienes cuyo embargo y secuestro fueran oportunamente dispuesto por este Tribunal por auto protocolizado en el Libro 1 Folio 24 año 2018...".

Contra dicha decisión, en lo que aquí atañe, interpuso recurso de casación la defensa de Trento quien, sin cuestionar la materialidad de los comportamientos enrostrados ni su encuadre legal, descalificó la extensión de la pena impuesta.

Aquel remedio tuvo acogida favorable.

En efecto, esta Sala con fecha 12 de junio de 2019 resolvió: "... II. Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso deducido por el doctor Marcos Juárez, asistiendo a Omar Alberto TRENTO, a fs. 434/455, en relación con el punto I) de la resolución de fs. 418/432, en lo que respecta a la sanción discernida, y REMITIR las actuaciones al tribunal de grado para que dicte una nueva pena de conformidad con la doctrina aquí establecida. Sin costas en la instancia (arts. 471, 531 y ccds. del CPPN)...".

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen dictó el pronunciamiento ahora impugnado e impuso nuevamente la pena de cuatro años de prisión.

Previamente, celebró la audiencia de determinación punitiva, ocasión en la que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

acusaciones analizaron nuevamente el caso a la luz de las consideraciones esbozadas por esta Sala y la calificación finalmente adoptada.

Vale destacar que los acusadores habían propugnado la irretroactividad de la ley penal tributaria y el encuadre agravado del comportamiento de evasión en razón del monto, circunstancia que no halló acogida favorable por ante el juez *a quo* y que fue ulteriormente desechada por este tribunal, confirmando este criterio de la instancia de juicio.

Desde esa perspectiva, reformularon el pedido de pena y solicitaron la imposición de cuatro años y seis meses de prisión.

A su turno, la defensa discurrió sobre las pautas contenidas en el fallo de esta Sala IV y consideró que la medida del reproche no debía superar en ningún caso los tres años de prisión.

Oídas las partes, el magistrado pasó a resolver.

En esa tarea analizó la cuestión a la luz de los principios constitucionales aplicables en la materia, en particular, se refirió con mayor profundidad a los de culpabilidad y proporcionalidad.

Es así que sopesó como elementos atenuantes la edad del imputado, su situación familiar -como núcleo contenedor- y el tiempo transcurrido desde la realización del hecho.

Por el otro lado, como factores agravantes apreció la cantidad de sucesos -dos casos-, la gravedad del daño y el perjuicio ocasionado, la falta de motivos para delinquir, el grado de educación y la actitud expuesta en la audiencia de *visu*.

Ahondó sobre los elementos evaluados a modo de agravantes.

Así, en relación con la gravedad de la conducta y el perjuicio económico, estimó que su conversión al tipo de cambio correspondiente al dólar al momento de los hechos coadyuvaría a meritar la magnitud del perjuicio fiscal.



Efectuada aquella primera operación, pasó luego a convertir la suma resultante al tipo de cambio actual e indicó que el perjuicio analizado resultaba, en términos reales, equivalente a la suma de doscientos noventa y ocho millones quinientos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$298.500.468,75).

Indicó que, si bien el monto reclamado por el Fisco resultaba una suma considerable, con el parámetro de mensuración utilizado se advertía aún mejor el impacto de aquella maniobra.

Asimismo, referenció la posible aplicación de esos valores a programas de beneficio social y comunitario.

Respecto de la falta de motivos para delinquir observó que, a su entender, Trento llevaba una *"vida económica sin sobresaltos"*, circunstancia que debía ser justipreciada negativamente pues apreció que también contaba con ingresos como consecuencia de la actividad que llevaba adelante su pareja.

Aditó como otro elemento de ponderación las denuncias efectuadas por la A.F.I.P. por la presunta comisión del delito de evasión respecto de los impuestos al valor agregado y ganancias durante el período fiscal 2005.

En opinión del sentenciante, aquella presentación expresaba que la firma en cuestión desde sus inicios optó por el camino de la evasión impositiva pese a sus niveles de ventas y las ganancias netas de impuestos, destacando la información en este último aspecto correspondiente al año 2007.

Por otra parte, expuso que la alegada situación de crisis no se refrendaba en prueba aportada por la parte, extremo que permitía desvirtuar tal tesis y robustecer aquella antes descripta aseverando que el nombrado no tenía motivos económicos para delinquir y que podría haber optado por desarrollar su exitosa actividad económica conforme a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

derecho.

Respecto del grado de educación de Trento, señaló que, a su entender, la expresión "educación" del inciso 2° del artículo 41 del Código Penal debía ser analizada de modo general como el amplio espectro del medio social y cultural del acusado vinculado con el fin preventivo especial de la pena.

Indicó a modo de ejemplo, con cita de doctrina, que *"...el escaso nivel educativo en los individuos pertenecientes a grupos vulnerables es considerado jurisprudencialmente como una circunstancia atenuante. Inversamente, un alto nivel educativo es considerado como circunstancia agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto..."*.

Desde esta perspectiva, argumentó que la consideración expuesta en punto a la educación resultaba el corolario de la aplicación del principio de igualdad y expuso que en el caso Trento contaba con mejores y mayores herramientas para conformarse a derecho y procurar la satisfacción de sus necesidades.

Amén de ello, expresó disentir con el criterio expuesto en el voto del suscripto en la anterior intervención, mas a los efectos de conformar la decisión a tal pauta señaló que -en el caso- los conocimientos detentados por el imputado podían ser evaluados en correlación a la maniobra, refiriendo una vinculación suficiente para considerar que contaba con herramientas que agravan su comportamiento y son demostrativas de una mayor culpabilidad, pues conocía y tenía particular intervención en las cuestiones fiscales y tributarias de la firma.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de pena postuló que, de adverso a lo esgrimido por la defensa, las manifestaciones vertidas por el acusado durante la audiencia de *visu* ponían en evidencia la falta de internalización de los valores jurídicos contenidos en la norma y justificaba excluirlo del régimen excepcional de la condenación condicional.

De ese modo, le impuso la pena de cuatro años



de prisión, accesorias legales y costas por el delito cuya culpabilidad ya había demostrado.

III. Llegado el momento de resolver estimo, en primer lugar, innecesario reiterar las consideraciones oportunamente expuestas respecto de las implicancias que conlleva el juicio de mensuración de la pena que fueran delineadas en mi anterior intervención en FCB 42000308/2009/T01/CFC1, "TRENTO, Omar Alberto s/recurso de casación", Reg. 1201/19, a cuyas consideraciones me remito.

Y luego, reafirmar una vez más que invalidada una sentencia por falta de fundamentación suficiente -tal como sucedió el 12/6/19 por Reg. 1201/19 de esta Sala-, no se sigue indefectiblemente de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión; sin embargo sí se exige que la decisión que se tome luego de la primera revisión sea sostenida por una argumentación exenta de arbitrariedad (cfr. CFP 12544/2013/24, "SALICE, Alejandro Federico y otro s/recurso de casación", Reg. 2433/20 de esta Sala, del 2/11/2020).

Desde esa perspectiva, observo que el magistrado, en su nueva valuación de la pena, ha ampliado los argumentos esbozados en su anterior intervención profundizando las premisas sopesadas para arribar al quantum de la pena que, en lo particular, no se ha visto alterado.

En lo relativo al grado de instrucción y al modo en que tal circunstancia, a su juicio, debe meritarse en la mensuración de la sanción, no solo ha ofrecido su particular mirada sobre la cuestión sino que también ha recogido los lineamientos expuestos por el suscripto evaluando las razones concretas por las cuales, en el caso, el imputado contaba con un nivel de conocimiento en materia fiscal y tributaria que develaba una mejor comprensión de la maniobra llevada a cabo, extremo que justificaba un mayor grado de reproche.

También abordó las cuestiones vinculadas con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

el perjuicio y la gravedad de la conducta.

Si bien en mi anterior actuación con motivo del control de revisión llevado a cabo señalé que se habían esgrimido suficientes razones sobre este punto, cierto es que en esta nueva oportunidad el a quo efectuó un examen que no puede ser validado, pues se apoyó en una pauta que excede aquella que la propia norma prevé.

En ese orden, la evasión tributaria es penalmente relevante de superar la suma de un millón quinientos mil pesos por tributo y período fiscal y, se agrava al exceder los quince millones de pesos por tributo y período fiscal.

A mi ver, son éstos los parámetros legales que denotan la magnitud de la maniobra y que deben ser sopesados no solo a los fines de efectuar el juicio típico sino también al momento de justipreciar la medida del reproche según la mayor o menor gravedad de la conducta.

Es así que tales elementos constituyen una clara manifestación de la política criminal estatuida por el legislador que no puede ser sustituida por otras.

En virtud de ello, sin perjuicio de las estimaciones efectuadas por el magistrado para ofrecer un panorama a moneda constante de la maniobra, tal pauta no puede reemplazar la expuesta en la norma.

Cabe adunar que la actualización practicada presupone el análisis de una de las tantas variables disponibles a lo largo del tiempo, pero desatiende otras propias de los hechos particularmente investigados que la tornan inviable a los efectos pretendidos.

Es que, amén de la cambiante evolución del dólar o, antes bien, de la constante depreciación de nuestra moneda, no puede afirmarse que la reforma dispuesta por el legislador -que modificó los elementos cuantitativos de los tipos penales tributarios y, en su reemplazo, dispuso nuevas sumas



fijas- haya desatendido tal circunstancia como así tampoco otras restantes vinculadas con la evolución de la economía y las finanzas de la Nación.

Es por ello que no es posible apartarse de aquellos lineamientos expresamente dispuestos en las normas en cuestión.

De otro lado, estimo que tampoco proceden las consideraciones expuestas con sustento en las denuncias formuladas por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de los hechos protagonizados en el periodo 2005, pues el proceso iniciado por tales maniobras no avanzó hacia el dictado de una sentencia condenatoria.

En este punto, aun con la especialidad técnica que posee el mentado organismo, no pueden sopesarse negativamente las circunstancias denunciadas que no fueron debidamente acreditadas ante el juez penal pues, de aplicarlas, se podría ver afectado el principio de inocencia y el derecho de defensa.

Incluso también es incorrecto, a los fines de valorar la personalidad del culpable, tener en cuenta otros procesos que se encuentren tramitando, puesto que ello implicaría presumir un resultado desfavorable, extremo éste que ninguna disposición legal autoriza (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Temprán, Hernán Angel s/rec. de casación", Reg. 982, voto del juez Mitchell, del 18/6/1996 y "Tsusinsky, Julián y otro s/rec. de casación", Reg. 5734, voto del juez David, del 6/6/2003, ambas de la Sala II de esta Cámara).

Por lo tanto, los procesos en trámite (o no iniciados) y los culminados sin una sentencia condenatoria, no obstante tener similar especialidad, no pueden ser computados como agravantes por incremento de culpabilidad, y menos, a ese devenir, ser utilizados en punto a la necesidad de la pena y a su modalidad de ejecución pues, sin perjuicio de las expresiones vertidas al momento de la audiencia de visu -las que tampoco, en el caso, pueden operar como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

factor negativo a ese fin-, cierto es que la carencia de antecedentes penales se presenta como un elemento objetivo que reclama una atención prioritaria, tal como sostiene el recurrente.

En este punto, la ausencia de otras sanciones penales resulta un eje fundamental en la ponderación de la pena y en particular, una razón de peso para profundizar el examen en torno a la necesidad de aplicar un monto que suponga la ejecución efectiva de aquella.

Solo de soslayo ha invocado el juez esa carencia de antecedentes, sin que con ese modo de hacerlo se haya dado una respuesta acabada al reclamo defensivo, pues, como se sabe, a los fines de graduar la pena, no corresponde omitir circunstancias de elemental importancia como son las aquí referidas, máxime si la parte las ha invocado en el momento oportuno.

En efecto, refirió el *a quo* en su pronunciamiento que si bien *"...es cierto que Trento resulta ser un sujeto de avanzada edad, aunque no se trata de un débil o agotado anciano, lejos estuvo de dar esa impresión en la audiencia, sino más bien todo lo contrario. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a pesar del paso del tiempo y de no haber aparentemente cometido otro delito, de las propias declaraciones del imputado surge la falta de introyección del contenido de las normas jurídicas afectadas; puesto que en la audiencia refirió que, por un delito ya juzgado y probado, por el que ha sido condenado, no se consideraba merecedor de una pena por parte de los organismos del Estado; sino, más bien, que se le debía una disculpa"* -los resaltados son propios-.

Por lo tanto, se advierte que esta pauta no ha sido debidamente objetivizada en la sentencia, dando cuenta o razón suficiente y circunstanciada para que, o bien sea descartada o, de lo contrario, sea considerada -como corresponde- un atenuante para imponer determinado *quantum* de pena.



En el precedente FCR 53002787/2012/T01/12/CFC2, "González, Alejandro Damián y otro s/rec. de casación", Reg. 1707/19 de esta Sala, del 30/8/2019, he referido que la omisión de valorar una circunstancia que podía atenuar la pena invocada por la defensa en la discusión final priva al pronunciamiento de motivación y por tanto se erige como una causal de arbitrariedad de sentencias en los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 314:1909, entre otros.

Allí se sostuvo que *"...si bien los magistrados ejercen las facultades para graduar las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas (...) ello no los faculta a que, en detrimento de la defensa en juicio, determinen la consecuencia jurídica concreta que corresponderá al condenado sin expresar siquiera mínimamente las razones por las que se aplica esa pena y no cualquier otra dentro de las permitidas por el marco penal. Pues el juicio establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza e intensidad de la consecuencia jurídica correlativa a su responsabilidad o irresponsabilidad penal"*.

En este caso, la condición de primario prevalece sobre las afirmaciones expuestas por el imputado en la audiencia, que bien pueden responder a la carga emocional que presupone atravesar el proceso penal y, más aún, enfrentar la señalada audiencia, en las postrimerías del juicio, por segunda vez.

Así como el acusado se ve perjudicado, sobre todo, por sus condenas anteriores, que constituyen en la práctica, con gran diferencia, el elemento más importante de la individualización penal (JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, parte general*, 4° ed. Trad. José L. Manzanares. Comares.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

Granada. España, 1993, p. 806), la carencia de antecedentes e, incluso, de procesos en trámite, configuran dos índices que obligatoriamente deben ser estimados como aminorantes de la sanción, sea cual fuera el delito en trato y el impacto que le provoque al juez el comportamiento del condenado en el juicio sobre la pena.

En ese sentido, en cuanto a la invocación que se hace de la "impresión" que Trento habría causado al sentenciante en la audiencia de *visu*, debo decir que esos efectos o sensaciones exhibidos en el ánimo del juzgador en ese peculiar momento, no siempre pueden permitir extraer conclusiones fundadas acerca del hecho para considerarlos como pautas de agravación de la pena y, dado lo excepcional de la situación, ni siquiera acerca de la personalidad del imputado, lo cual, por otro lado, excedería la competencia del órgano jurisdiccional.

Se ha dicho que la *impresión personal* no puede convertirse en la puerta de ingreso de prejuicios, intuiciones o conclusiones carentes de todo apoyo psicológico relativas a la *actitud asumida por acusado durante el juicio* (cfr. ZIFFER, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, AdHoc, Bs. As., 1999, p. 175).

Pese a ello, hay quienes admiten que si bien de lo que se trata es de penar al acusado solo por su hecho, la norma establece que el monto de la pena se debe adecuar a su personalidad tal como se haya manifestado, por lo que no habría inconvenientes en considerar, entre otras cuestiones, la conducta posterior, especialmente su comportamiento ante el tribunal, su falta de arrepentimiento e, incluso, su ausencia de propósito de enmienda (cfr. "López, Martín Lorenzo y otro s/inf. Ley 23.737", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, del 22/5/2014 y, en causas en donde se juzgan delitos de lesa humanidad, cfr. voto del suscripto en CFP 14216/2003/T08/3/CFC591, "Feito, Alfredo Omar



s/recurso de casación", Reg. 467/21, del 21/04/21).

No obstante, el comportamiento procesal del reo plantea, en palabras de Jescheck, un problema especial, pues "... el tribunal ha de tener particularmente en cuenta que **el ejercicio de sus derechos personales no puede perjudicar al procesado, ni siquiera indirectamente, en la individualización de la pena**" (JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, parte general*, 4° ed. Trad. José L. Manzanares. Comares. Granada. España, 1993, p. 807).

De todos modos, para que la expresión desfavorable impresión en el juicio pueda ingresar en la sentencia a los efectos de mensurar la pena, será imprescindible que haya sido invocada o, cuanto menos, aludida por la acusación en el transcurso de la audiencia de debate y, en esa liza, oída por el acusado para poder darle el derecho de contrapesarla y defenderse. De lo contrario, si solo fue integrada como factor agravante por propia iniciativa del tribunal se producirá una clara afrenta al principio de contradicción que rige el proceso penal y a la prohibición *ne procedat iudex ex officio*.

El pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juez de juicio en cuanto le impide pronunciarse sobre hechos y agravantes no aportados al proceso, ni objetos de acusación.

El tribunal no puede actuar sino a pedido de parte, salvo en ciertas cuestiones específicas que hagan a su potestad jurisdiccional, convirtiéndose, en cierto modo, en un espectador -privilegiado, desde ya- de la contienda que tiene el deber de dirimir, tal como debía suceder en el caso que ahora toca examinar.

Es que el debate sobre la cuantía de la pena que se celebra después del debate sobre la culpabilidad (permítaseme la anáfora, sobre todo a la luz del nuevo procedimiento penal y del reconocimiento de la cesura del juicio, cfr. arts. 283 y 304 del CPPF), también se encuentra presidido -aunque resulte casi una obviedad decirlo- por el principio acusatorio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

(cfr. "Farías, Ricardo y otros s/inf. Ley 23.737", Reg. 8/2020 de la Oficina Judicial de esta Cámara, del 18/6/2020).

De adverso, el tribunal puede, de oficio, introducir pautas que aminoren la pena, esto es que beneficien al acusado. Es posible, así, que en el decisorio se incorpore sin petición de parte, y si resultare del debate, un índice que disminuya la sanción dentro de la horquilla legal fijada por el tipo penal a aplicar, por ejemplo, un genuino arrepentimiento o la favorable impresión que surja en esa audiencia de *visu*.

En ese orden de ideas, resultan relevantes los precedentes "Quispe Luján, Jhonny s/rec. de casación", Reg. 782/17 de esta Sala, del 28/6/17, voto del juez Mariano Hernán Borinsky y, entre otros, "A., O. J. Y otros s/robo con armas", Reg. 1022/17 de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, del 20/10/2017, voto del juez Gustavo A. Bruzzone.

En otro andarivel, coincido con mi colega del tribunal oral en cuanto a que no "*...debe valorarse aritméticamente de la misma manera la acción de un sujeto -típica, antijurídica y culpable- de evasión tributaria simple con un nivel de educación primaria incompleta, aunque se reúnan los requisitos básicos del dolo*", en comparación con la llevada a cabo por una persona que no tiene carencia de esa naturaleza, ya que en aquel caso, a mi ver, dicha pauta -en atención a sus particulares circunstancias- podrá ser valorada como atenuante a los fines de la determinación punitiva, pues la ignorancia por falta o impedimento de educación básica puede asumirse -en ciertos supuestos objetivos (el de autos podría ser uno)- como atenuante de la decisión delictiva. Esta perspectiva se impone a partir de una ajustada interpretación del art. 16 CN, como sostiene mi par del tribunal de juicio.

Pese a ello, también entiendo que

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34872551#289986413#20210519160725904

difícilmente esto sea así cuando se esté en presencia de hechos en los que se provoque la afectación de un bien jurídico primario o se vulneren derechos o bienes esenciales del ser humano, puesto que en esos casos ese indicador no podría ser limitador de conocimientos.

En ese sentido, adscribo a la posición que refiere que *"...la instrucción incompleta no tiene relevancia cuando los delitos cometidos han afectado bienes jurídicos primarios, por lo que la comprensión del injusto no depende de la instrucción secundaria en estos casos, defecto de instrucción que a lo sumo es un indicio débil de menores oportunidades de resocialización"* (cfr. causa 9686, "Alarcón, César A. s/rec. de casación", Reg. 16.919 de la Sala II de esta Cámara, del 12/8/10).

Lo que también creo, como ya lo dije en mi anterior intervención, es que considerar sin más como agravante la circunstancia de que el sujeto haya tenido una educación superior a la media, independientemente del delito cometido y sin una genuina relación con él, nos podría conducir a resultados injustos, pues el alto grado de educación y la profesión, en principio, no agravan el ilícito por sí mismo, aunque puedan implicar, en ciertos casos, una fuerte conciencia de su ilicitud, que, de cara al suceso, analizado en cuanto al bien jurídico atacado, podrán revelar una decisión más consciente en contra del derecho (cfr. CFP1302/2012/T01/26, "Boudou, Amado y otros s/rec. de casación", Reg. 1502/19 de esta Sala, voto del suscripto, del 17/7/19).

Sostiene Jescheck que *"...sólo cabe incluir en la individualización de la pena aquellas circunstancias que tienen una **relación con el delito** y pueden ser vistas, por ello, como indicios de la culpabilidad o peligrosidad del reo"* (cfr. JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, parte general*, 4° ed. Trad. José L. Manzanares. Comares. Granada. España, 1993, p. 805, el resaltado es





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

propio).

A mayor abundamiento, Hornle, desde su particular perspectiva y con cita de jurisprudencia alemana, refiere que *"...[e]s incierto si los deberes que no son parte de la descripción del delito pueden incrementar la responsabilidad del hecho (Handlungsunrecht). Tradicionalmente, los tribunales han sostenido que una alta posición pública o profesional crea deberes especiales para abstenerse de delinquir. Las más recientes decisiones sostienen que la profesión del delincuente es solamente relevante si esta tiene una genuina relación con el delito"* (cfr. HORNLE, Tatjana, *Determinación de la pena y culpabilidad*, Fabián J. Di Placido Editor, Argentina, 2003, p. 112).

De ese modo, observé en el fallo previo que ese indicador, obtenido a partir del nivel de educación logrado por las carreras allí aludidas (egresado en una tecnicatura en "planimetría" y estudiante de Odontología, a estar a lo referido en ese entonces) y por las explicaciones brindadas en la ocasión, no podía contener el grado de negatividad otorgado para ser considerado un agravante en el sub iudice, en tanto la argumentación desarrollada a tal fin no se encontraba suficientemente fundada a tenor de las exigencias previstas por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N.

Ahora bien, se observa de la lectura del fallo impugnado que, luego de celebrada la audiencia de *visu* en esta segunda oportunidad, el juez de grado ha determinado, con precisión, de acuerdo con la prueba allí ventilada y a las propias manifestaciones de Trento, que éste es egresado en la carrera de Diseño Industrial -completa- y que ha cursado estudios universitarios en Ingeniería Industrial -hasta el cuarto ciclo-, en la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe.

Demostración cabal de ello es lo expuesto, en esa ocasión, por el acusador público, al referir



-según quedó asentado en la pieza procesal recurrida- que *"...ahora nos enteramos -prosiguió diciendo el Sr. Fiscal- que Trento cursó Diseño Industrial e Ingeniería Industrial"*; circunstancia admitida por la defensa al decir que la anterior afirmación académica se trató de *"un error conceptual"* (cfr. sentencia en el sistema informático Lex 100).

Y esos nuevos elementos, invocados y discutidos ahora por las partes en el contradictorio llevado a cabo en un auténtico juicio de determinación de la pena, lo han conducido al juez a estimar que *"...ambas carreras directamente relacionadas con el manejo y contacto con *"los números"* a un nivel superior"*, le permitieron a Trento manejarse con *"...la seguridad, el aplomo y la solvencia con la que el imputado daba cuenta de la génesis, sentido y utilidad de los bonos de retorno industrial emanados del Ministerio de la Producción de la Nación, sus operaciones de canje [y] circuito interno de la Administración Federal de Ingresos Públicos"*, para desarrollar sus actividades y manejar las finanzas y economía de su empresa.

En efecto, las carreras mencionadas por la acusación en el debate -sobre todo la segunda- y reconocidas ahora por el condenado, se encuentran orientadas -a estar a la página oficial de aquella casa de estudios- al diseño, organización, instalación, mejoramiento y operación económica de sistemas integrados de producción y servicios, que involucran personas, materiales, información, equipos y energía (cfr., en línea, <https://web.fceia.unr.edu.ar/es/ingenieria-industrial.html>).

En consecuencia, los extremos aclarados han provocado que el juez pueda afirmar, en este caso con certeza y logicidad, que, por sus condiciones personales y estudios profesionales, Omar Alberto Trento tenía pleno conocimiento de lo que llevaba a cabo y que esos indicadores de educación y formación, mencionados en la audiencia y adquiridos al momento de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

los hechos, hacían referencia, por su relación, al grado de autodeterminación frente al delito de evasión impositiva por el que fue juzgado y hallado penalmente responsable.

En ese orden de ideas, destaco un pasaje del pronunciamiento puesto crisis en el que se aseveró que: *"...durante la audiencia de visu me dejó la impresión no sólo de [la] importante solvencia técnica en materia impositiva, sino de estar dotado [Trento], además de su formación universitaria y experiencia en gestión impositiva, de una inteligencia superior, manifiesta conocer exactamente el monto que debía a la AFIP y a los proveedores y el que, según sus dichos, tenía derecho a percibir del Estado Nacional por los mentados bonos -el debe y el haber- la base del método de la partida doble, los cimientos de los conocimientos contables, al punto que no necesitaba trabajar ni siquiera con contadores, sino que le bastaban dos idóneos en la materia, como él mismo calificó a Armando y Adrián Coria".*

En suma, ahora sí se ha puesto en relación el grado de formación relevado con el hecho culpable para que, de ese modo, funcione como agravante de la pena en el delito atribuido; ello es así en atención a que ese nivel alcanzado en áreas vinculadas tendría que haber provocado un freno en sus motivaciones delictivas.

Es lógico que la valoración de la personalidad -en lo que respecta al nivel de instrucción logrado en ciertas áreas- debe mantenerse dentro de ciertos límites, y que el límite principal solo puede constituirlo el hecho mismo y, en esa línea, de acuerdo con lo acreditado en el nuevo debate sobre la pena, este indicador de madurez y libre determinación en una materia conocida y estudiada por el imputado ha tenido un grado significativo de negatividad; pero eso -como con razón se sostuvo- debe pesar como agravante.

A idéntica conclusión arribaré en cuanto a



las explicaciones brindadas en el fallo impugnado respecto a la carencia de motivos que tenía Trento para delinquir.

Se advierte de la lectura del nuevo pronunciamiento que ahora se han dado razones para descartar los reclamos invocados por la defensa orientados a convencer al tribunal de que esa pauta debía ser considerada como un atenuante y no como un agravante, como lo requería el Ministerio Público Fiscal.

Así, consta en la sentencia que, luego de oír la fundada posición de los acusadores y apoyándose en elementos de prueba disponibles en el juicio para desvirtuar aquella tesis y robustecer su anterior posición, la judicatura refrendó que Trento no tenía motivos económicos para inclinarse por este delito y que, por llevar una *"vida económica sin sobresaltos"* y contar también con ingresos como consecuencia de la actividad lícita que desarrollaba su pareja, podría haber optado por desarrollar su actividad económica conforme a derecho.

A modo de ejemplo, valoró las declaraciones del imputado en cuanto a los créditos conseguidos en esa esa época para adquirir una flota de camiones para, según refirió, *"diversificar el negocio"*, extremo que conlleva a razonar, con logicidad, que era titular de *"... una empresa pujante y en expansión, en vez de una firma en el medio de la debacle económica"*; ello sumado al resultado neto final de ganancias al año 2007 (\$ 35.354.895,41), conforme las constancias de fs. 225/227 invocadas en el fallo.

En esa línea, concluyó que con las pruebas existentes en el legajo, podía afirmar, con certeza, que la empresa de Trento, a la fecha de producción de los hechos, atravesaba un momento de holgura económica y su situación personal no tenía sobresalto alguno, *"... más allá de las preocupaciones del imputado propias de todo emprendimiento empresario, lo que pone en evidencia que el acusado no tenía motivos económicos"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

para delinquir, puesto que tenía todas las condiciones dadas para poder mantener y continuar el crecimiento sostenido de la empresa recurriendo a medios permitidos y promovidos por el Derecho”.

Sabido es que en esta instancia y en este tema, sólo se pueden revisar aquellas decisiones que no respetan las pautas mensurativas que dimanar de los arts. 40 y 41 del C.P. o las inmotivadas en la imposición de las penas, pero no las decisiones razonadas o razonables y, en este particular aspecto, en cuanto a la falta de motivos económicos para delinquir sopesado como agravante, se han brindado fundamentos mínimos y suficientes para concluir de ese modo, por lo que la pauta ha sido bien tasada.

Así pues, en virtud de las consideraciones expuestas, teniendo en miras un adecuado servicio de justicia y tratándose de la segunda oportunidad en que esta Cámara interviene respecto del mismo tema, se impone, a la luz de los nuevos lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re “P., S. M. y otro s/homicidio simple”* (Fallos: 342:2389), decidir la cuestión controvertida para evitar la prolongación del proceso, debiendo estarse al cambio de calificación adoptado en nuestra anterior intervención -ya consolidada-, esto es evasión simple, según lo previsto en el art. 1 de la ley 27.430, en concurso real (art. 55 CP), cuya escala de (2) dos a (12) doce años de prisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes enunciadas por el tribunal que no han sido objeto de descalificación en esta instancia y las aquí relevadas, por los motivos expuestos, y luego de haber tomado conocimiento directo de Omar Alberto Trento en el marco de la audiencia de *visu* celebrada ante esta Sala, **estimo adecuado imponerle una sanción de tres (tres) años de prisión, accesorias legales y costas, de ejecución condicional** según lo reglado en el art. 26 y ccdtes. del C.P. lo que así dejo postulado al



Acuerdo.

En este sentido, adquiere particular relevancia la circunstancia que surge de la propia sentencia en crisis de que no existen antecedentes en contra de Trento y que ésta es la primera condena que se dicta contra su persona.

Asimismo, en cuanto a la modalidad de ejecución, también se valora a su favor la regularización de las restantes obligaciones fiscales, según la información presentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, el interés demostrado en la audiencia de visu por el nombrado en continuar el desarrollo de su actividad comercial y empresarial como medio legítimo de su sustento diario -comenzada hace muchos años, según dijo, por su padre en la misma localidad- y el transcurso del tiempo entre el suceso investigado y el dictado de la presente condena, todo lo cual resulta demostrativo de la inconveniencia en estas particulares circunstancias de propiciar el cumplimiento efectivo de la pena.

Destaco que toda esta argumentación ponderativa, entendida como un proceso de elaboración y clasificación de distinta clase, no ha implicado una suma o resta de atenuantes y agravantes, sino un sopesar o balance que, en definitiva, me ha conducido -por las razones vertidas al momento de analizar críticamente los elementos de mensuración expuestos en la decisión impugnada y los aquí valorados luego del conocimiento directo- a proponer judicialmente esa pena, tomando en cuenta la horquilla propuesta por el legislador en su determinación legal.

Finalmente, en cuanto a las reglas estipuladas en el art. 27 bis del código fondo, considero pertinente a efectos de habilitar su ajustada ponderación a la luz de los principios de inmediación, oralidad y contradicción que la cuestión sea ventilada por las partes, en audiencia, por ante el tribunal de la anterior instancia.

IV. Por ello, propicio al Acuerdo: I. Hacer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

lugar al recurso incoado por la defensa de Omar Alberto Trento, casar, revocar el punto dispositivo 1) del decisorio impugnado únicamente en tanto resuelve imponerle al nombrado *"...para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas..."*, y condenar a Omar Alberto Trento como autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la Ley 27.430 y art. 45 del C.P., dos (2) hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de tres (3) años de prisión, de ejecución condicional, accesorias legales y costas, sin las correspondientes a esta instancia (470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky

dijo:

Con sujeción a las consideraciones que tuve oportunidad de formular al pronunciarme en el Reg. Nro. 1201/19.4 del 12/06/2019 en el marco de las presentes actuaciones, y sin que la defensa haya invocado -ni se adviertan- circunstancias novedosas que demuestren la arbitrariedad de la decisión aquí impugnada que condenó a Omar Alberto Trento a la pena de 4 años de prisión como autor del delito de evasión tributaria simple, dos hechos en concurso real; voto por rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lidera este acuerdo, doctor Javier Carbajo -a cuyos fundamentos me remito- en orden a hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Omar Alberto Trento, casar y revocar el punto dispositivo 1) del decisorio impugnado únicamente en tanto resuelve imponerle al nombrado *"... para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas..."*, y, en consecuencia, condenar a Omar Alberto Trento como



autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la Ley 27.430 y art. 45 del C.P., dos (2) hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de tres (3) años de prisión, de ejecución condicional, accesorias legales y costas, sin las correspondientes a esta instancia (470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Debe destacarse, en este sentido, que han transcurrido más de 10 años desde la fecha de comisión de los hechos hasta el dictado de la condena, que Omar Alberto Trento carece de otros antecedentes penales, que tiene 63 años de edad, y que, conforme lo expuesto en la audiencia de visu, continúa desarrollando su actividad comercial y empresarial como medio valido para ser el sustento de su familia compuesta por su mujer y sus dos hijos de 20 y 18 años de edad -con quienes convive-; por lo que la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no se presenta en el caso congruente con la finalidad que la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la ley adjudican a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Consecuentemente, adhiero al voto formulado por el juez Javier Carbajo.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso incoado por la defensa de Omar Alberto Trento, **CASAR, REVOCAR** el punto dispositivo 1) del decisorio impugnado únicamente en tanto resuelve imponerle al nombrado *"...para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas..."*, y **CONDENAR a OMAR ALBERTO TRENTO** como autor penalmente responsable del delito de evasión tributaria simple, previsto y penado por el art. 1 de la Ley 27.430 y art. 45 del C.P., dos (2) hechos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de tres (3) años de prisión, de ejecución condicional, accesorias legales y costas, sin las correspondientes a esta instancia (470, 530 y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 42000308/2009/TO1/3/CFC3 - CFC2

ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 20/05/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34872551#289986413#20210519160725904